



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **SEBASTIAN VAQUIRO RADA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00265-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.512.516 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 253.664 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 73 Bis No. 26-28 de Bogotá D.C.

Teléfono: 7420825 ext 101 o 105.

Correo Electrónico: clgomezl@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Apoderada: **ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.486.433 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 227.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 3-21 Barrio La Pola.

Teléfono:

Correo Electrónico: abogadamartinezcorrea@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, quien se identificó con C.C. 1.110.512.516 de Ibagué- Tolima y T.P. 253.664 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le

reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA**, quien se identificó con C.C. 1.110.486.433 de Ibagué y T.P. 227.015 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: No se advierte vicio alguno.

PARTE DEMANDADA- CREMIL: No se advierte irregularidad.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo demandado no procedía ningún recurso, teniéndose por agotado el procedimiento administrativo.

Igualmente advierte el Despacho, que como lo debatido en el presente proceso es la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. encontrándose así debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **Oficio No. 2016-59782 del 06 de septiembre de 2016**, por medio del cual, se negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a liquidar la asignación de retiro del aquí demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, además de efectuar la correcta aplicación de lo prescrito en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad.

Que en virtud de lo anterior, se ordene el reajuste de la asignación año por año, así como el pago efectivo e indexado de los valores que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas en los términos del artículo 187 del CPACA. Igualmente, se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento solicitado, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el demandante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y una vez terminado el periodo reglamentario se incorporó como soldado voluntario.
2. Que a partir del 01 de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta la fecha de su retiro.
3. Que mediante Resolución No. 2760 del 10 de agosto de 2005, se reconoció al demandante asignación mensual de retiro.
4. Que mediante petición presentada el día 23 de agosto de 2016, el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro tomando un salario mínimo incrementado en un 60% y en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante el acto administrativo cuya nulidad se reclama.

La parte demanda CREMIL manifestó en relación con los hechos, que acepta todos los que estén relacionados con la actividad del demandante, el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo y se opone a los que tienen relación con los reajustes solicitados.

De conformidad a lo anterior, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y computando la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 esto es, tomando como base el 70% de la asignación básica a la cual se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA- CREMIL: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CREMIL: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, toda vez que en sede administrativa se expidió la correspondiente resolución que efectúa el incremento del 20% y frente a las demás pretensiones no existe formula de arreglo, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité y en tres (3) folios la resolución de reajuste.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 11)

No solicitó la práctica de pruebas

7.2. PARTE DEMANDADA- CREMIL

7.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda (fls 49 a 68).

7.3. DE OFICIO

Como quiera que la apoderada de la Entidad demandada aportó la Resolución en virtud de la cual se efectúa el incremento de la partida sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del demandante, se incorpora la documental como prueba de oficio al Despacho.

Igualmente, en procura de establecer el alcance del reajuste del 20% efectuado por el Ejército Nacional en las partidas computables para asignación de retiro del demandante, se procede a decretar oficiosamente la siguiente prueba:

Por Secretaría, **oficiese** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que, en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita la siguiente información:

1. Certifique si en virtud del reajuste del 20% del sueldo básico, se reliquidó la asignación de retiro del señor **SEBASTIAN VAQUIRO RADA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.420.080**, y en caso afirmativo a partir de qué fecha y si dio lugar al pago de retroactivo.

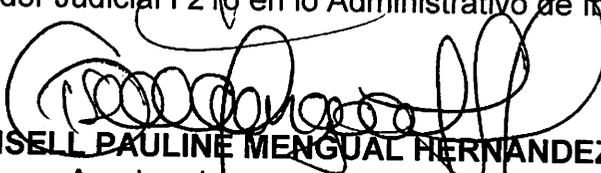
La anterior decisión que resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a los intervinientes. **SIN RECURSOS.**

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes para lo que manifiesten lo que consideren pertinente y al vencimiento del término otorgado, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:29 a.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ
Apoderada parte demandante


ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA
Apoderada Ministerio de Defensa


DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc